

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

1399-22-EP_

Nosotros, **PEÑAFIEL GONZALEZ NESTOR MARCELO, GOMEZ RIVERA GILDA DEL PILAR, GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO, MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER, CEDEÑO HABLICH JOSE ANTONIO, JUNCO SANCHEZ ARTURO ENRIQUE, MANZO MIRANDA CARLOS, ALBERTO, LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO, EUVIN VILLACRES JORGE LUIS**, dentro de la Acción Extraordinario de Protección No. **1399-22-EP**, comparecemos ante usted respetuosamente, para manifestar y solicitar lo siguiente:

Consta de fecha 08 de julio de 2022, la admisión por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de la presente causa, así también en el numeral 22 se estableció que las partes deben señalar correo electrónico para recibir notificaciones.

Fundamentados en el numeral 7 artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ponemos a su conocimiento lo siguiente:

I. Antecedentes.-

Consta la Acción extraordinaria de protección presentada por el Doctor Jaime Fernando Pozo González, Subdirector Nacional de Patrocinio, delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, dentro de la acción de habeas data No. 12283-2021-01307, la misma que luego de un análisis detenido se fundamente en una supuesta violación a la garantía de motivación y derecho a la seguridad jurídica, basando lo anterior en dos puntos específicos: *1. Una supuesta inexistencia de una petición o solicitud ante la entidad administrativa solicitando el acceso a los documentos o que se rectifiquen o modifiquen ciertos datos de carácter general. 2. No existió análisis del error inexcusable alegado. 3. Que en las acciones de protección no ordenaron la reparación económica sino únicamente el reintegro.*

II. Del análisis de lo alegado por el Consejo de la Judicatura en la AEP.-

1. Supuesta inexistencia de una petición o solicitud ante la entidad administrativa solicitando el acceso a los documentos o que se rectifiquen o modifiquen ciertos datos de carácter general.

Señores Jueces de la simple lectura del expediente, situación que no les corresponde, por cuanto tanto la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, hicieron el análisis respectivo de las pruebas aparejadas y que no es competencia de ustedes analizar pruebas, se puede evidenciar que existen las peticiones correspondientes al Consejo de la Judicatura para la rectificación de nuestros datos y entrega de la reparación correspondiente.

De la misma manera, la Sala realizó un análisis detallado de este punto motivando su sentencia en los establecido en la sentencia 182-15-SEP-CC y señalando expresamente *"De lo indicado se establece que en efecto, existió una petición por parte de algunos de los accionantes al pago, sin que exista respuesta por parte del Consejo de la Judicatura; sin embargo de aquello, las facultades que revisten a los jueces como garantes de la Constitución y los derechos de las personas, permite realizar una interpretación favorable en ejercicio de los derechos de las personas, así como, la obligatoriedad de administrar justicia constitucional, no pudiendo denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, obscuridad o falta de norma jurídica, conforme lo determina el artículo 2 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."*, quedando evidenciado que si existió una solicitud o petición.

2. No existió análisis del error inexcusable alegado.

Respecto a este punto el Consejo de la Judicatura ha señalado que solicitó en el escrito de Recurso de apelación se declare el error inexcusable por parte de la juez de primera instancia, nuevamente de la simple lectura del proceso se puede evidenciar que no consta escrito alegando dicho pedido, de la misma manera la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, realizó un análisis motivado y fundamentado en sentencias constitucionales, puntualizando *"¿Procede calificar el error inexcusable de la jueza de primera instancia? En la audiencia llevada a cabo en la presente judicatura, los accionados solicitaron la sanción de error inexcusable en contra de la jueza de primera instancia que conoció el caso objeto de estudio. Al respecto se debe indicar que la sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la CCE, y la resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 12-2020, y el artículo 109.2 del COFJ, regulan el requerimiento de sanciones por error inexcusable. En específico, la resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia establece que en el escrito en el cual se presente un recurso vertical, se deberá pedir el análisis de la conducta del juez inferior, al incurrir con sus decisiones del caso concreto en error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, sin embargo, el mismo no ha sido presentado ante esta judicatura, porque aquello garantiza el derecho a la defensa de cualquier personal. Por tanto, este tribunal declara improcedente dicho requerimiento."*

Solicitar el análisis del error inexcusable de manera escrita le permite a las partes y al juez en particular, la garantía de su derecho a la defensa que no puede ser violentado en ninguna etapa procesal.

3. Que en las acciones de protección no ordenaron la reparación económica sino únicamente el reintegro.

Señores Jueces este punto es fácilmente debatible por cuanto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene como norma común que *"Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación."*

Es decir, señores jueces, que se entiende claramente que si existe violación de derechos constitucionales trae consigo una reparación por el daño causado independiente inclusive de si los accionantes lo solicitan.

III. Del análisis general de la AEP presentada por el Consejo de la Judicatura.-

Señores jueces el Consejo de la Judicatura en su acción extraordinaria de protección no ha podido argumentar fundamentadamente que exista una violación a los derechos alegados esto es, motivación y seguridad jurídica, requisito indispensable para que proceda la AEP, al contrario, lo solicitado se fundamenta únicamente en la apreciación de la prueba presentada, situación que expresamente es contraria a una acción extraordinaria de protección. De la lectura del AEP no se logra evidenciar por que la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no se encuentra motivada, tampoco se ha podido determinar con exactitud que parte de la sentencia transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no existiendo una violación clara de estos derechos mal podrían ustedes conceder la AEP sin violación de derechos constitucionales.

Señores jueces para que proceda la AEP, es necesario **que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso**, por lo que, la AEP debe ser debidamente motivada con argumentos precisos que determinen el derecho o derechos violados y como la acción u omisión del Juez determinaron la violación de derechos fundamentales del accionante. Es decir, hay que realizar una argumentación constitucional porque es obligación de quien presenta la AEP corroborar y probar de manera fehaciente la violación de derechos fundamentales por el Juez o Sala. No basta decir que se ha violado determinado derecho fundamental, hay que argumentar debidamente tal hecho, pues los asuntos de legalidad los resuelve el Juez ordinario, sin embargo de la sola lectura de la AEP, claramente se puede constatar que la acción no cumple con este requisito ya que en ningún momento puntualizan un argumento claro o el momento exacto de derechos violados por el juez que dictó la sentencia constitucional.

Señores jueces, para que la AEP proceda, es necesario que el recurrente **justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión**, siendo de esta manera, que para que esta acción sea admitida, no será suficiente la mera alegación de la vulneración de los derechos constitucionales ya sea por acción u omisión, por un juez o un tribunal, es necesario además de lo señalado en el párrafo anterior respecto a la argumentación, que la interposición de este recurso se trate de una cuestión verdaderamente importante, que con argumentos sólidos se justifique la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. Señores jueces, el recurrente debió justificar que el problema era de tal magnitud y que la pretensión era de tal importancia como para que la Corte Constitucional, que es el órgano encargado de vigilar la constitucionalidad de los actos del poder público en general y de la función judicial en especial, tengan que poner en movimiento todo su sistema y su

pronunciamiento respecto al presente caso, que hasta el momento señores jueces fue debidamente planteado ante la inoperancia del Consejo de la Judicatura y ha sido debidamente justificado y motivado por nuestra parte como afectados, así como por el juez aquo como por los jueces de sala.

En consecuencia señores Jueces, no debió admitirse la presente AEP, puesto que los recurrentes sólo pretenden dilatar el proceso y hacer transcurrir más tiempo para evitar el cumplimiento de una sentencia legítimamente dictada y ejecutoriada.

El Consejo de la Judicatura ha considerado que la Acción Extraordinaria de Protección es una instancia más del proceso, el accionante debió direccionar el análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso hacia la supuesta sentencia violatoria de derechos, pues la Corte Constitucional, no debe hacer las veces de un Tribunal de Alzada que examina supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los jueces dentro de los límites de su competencia, notando claramente que la AEP tiene su fundamento en una valoración de si es justo o no considerar una reparación para las partes, cuando la reparación integral es intrínseca una vez que se ha corroborado una violación de derechos.

Por otro lado, señores jueces, el fundamento de la presente acción se sustenta en una supuesta errónea aplicación de la ley, el Consejo de la Judicatura ha manifestado que se ha intentado desnaturalizar la Acción de Habeas Data y de esta manera justificar que existe una violación a la seguridad jurídica que es un derecho constitucional, sin embargo, señores Jueces, el argumento del Consejo de la Judicatura no es válido, puesto que su trasfondo no es un derecho constitucional vulnerado sino la falta de conocimiento respecto a la aplicación del Habeas Data y es por esto, que con la argumentación escueta de haberse supuestamente desnaturalizado la Acción de Habeas Data, es decir de haberse aplicado erróneamente una ley, no es admisible la presente AEP.

Para la correcta valoración de la prueba, por parte del Juez o los Tribunales, las partes procesales tienen los recursos horizontales y verticales que establecen las leyes ordinarias, sin embargo la presente AEP se fundamenta únicamente en la apreciación de la prueba presentada, situación que expresamente es contraria a una acción extraordinaria de protección.

Señores jueces, una vez analizados los puntos antes mencionados, podemos concluir que la presente Acción Extraordinaria de Protección no debió ser admitida trámite puesto que no cumple con los requisitos mínimos que son requeridos de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mucho menos existe vulneración de derechos constitucionales y denota que el Consejo de la Judicatura sólo pretende dilatar el cumplimiento de una sentencia legítima y debidamente ejecutoriada, afectando los derechos constitucionales de los legitimados pasivos.

IV. Petición concreta.-

Señores jueces, con los antecedentes de hecho y derechos expuestos, **SOLICITAMOS:**

1. Convoque a audiencia respectiva en la que el pleno de la Corte Constitucional pueda escuchar a las partes y valorar la existencia o no de derechos vulnerados.
2. Declare que no existen derechos vulnerados dentro del presente caso y en consecuencia sea inadmitida la presente Acción Extraordinaria de Protección.

V. Autorizaciones y notificaciones. -

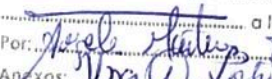
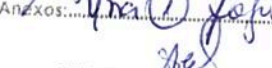
Se mantiene autorizada la abogada Cristina Martínez para que con su sola firma presente cuantos escritos sean necesarios en defensa de nuestros derechos.

Señalamos el casillero electrónico cristina.martinezalarcon@gmail.com para recibir todas las notificaciones que correspondan.

Sírvase proveer, por ser en Derecho.

Suscribo como su abogada debidamente autorizada.


ABG. CRISTINA MARTÍNEZ ALARCÓN
REG. MAT.09-2006-279

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy	27 SET. 2022
	a las 11:45
Por:	
Anexos:	
Firma Responsable	

